

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00168-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: JOSE ALFONSO LAGO MAHECHA
DEMANDADO: JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA y MARILEINIS TRUJILLO
HURTADO.

Valledupar, 17 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión, la misma fue remitida por el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas De Valledupar

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00168-00.
REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. JOSE ALFONSO LAGO MAHECHA
DEMANDADO: JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA y MARILEINIS TRUJILLO HURTADO

Valledupar, 28 de junio de 2022

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por JOSE ALFONSO LAGO MAHECHA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas De Valledupar, rechazó la presente demanda, por falta de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 712/2001, ordenó remitirla a la Oficina Judicial del Circuito de Valledupar, para ser sometida a reparto entre los jueces laborales en turno según corresponda.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala: “Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.”.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda supera los 20 smlmv, este juzgado es competente para conocerla y en consecuencia, examinará si debe admitirse conforme a los requisitos contenidos en los artículos 25, 25ª y 26 C.P.T.S.S. ibídem para que en caso de no reunirlos, la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y la S.S., toda vez que no se allegó como anexo obligatorio de la demanda, el poder debidamente conferido, dado que el agregado no tiene nota de presentación personal y tampoco se aportó constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que complementa el Art. 74 del Código General del Proceso.

Tampoco atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que, en el hecho **DECIMO TERCERO** hay una acumulación de

hechos ya que se hace referencia a los pagos de las prestaciones sociales tales como, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, y los hechos **DÉCIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO SÉPTIMO Y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** contienen fundamentos de derecho.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda presentada por **JOSE ALFONSO LAGO MAHECHA**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Concédase el termino de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: JOSÉ JORGE DE ARMAS MORA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No 69 DE 29 DE JUNIO DE 2022
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO